

TRIBUNAL DEL ARZOBISPADO DE BARCELONA

NULIDAD DE MATRIMONIO (ERROR EN LA PERSONA Y EN LA CUALIDAD DIRECTAMENTE INTENTADA, INCAPACIDAD DE ASUMIR)

Ante el M. I. Sr. D. Malaquías Zayas

Sentencia de 20 de marzo de 1992*

SUMARIO:

I. Resumen de los hechos: 1. Demanda y competencia. 2. Sucesión de los hechos. 3-5. Citación, escrito del demandado, sumisión del mismo a la justicia del tribunal y fijación del dubio. 6. Desarrollo del proceso. II. Fundamentos de derecho. 7. Naturaleza del matrimonio y consentimiento. A) Error. 8-10. Tres errores invalidantes del matrimonio. B) Incapacidad para consentir: 11. Normativa legal. 12-13. Jurisprudencia. 14-15. Naturaleza psíquica de la incapacidad. III. Valoración jurídica de la prueba: 16. Datos básicos. 17. Credibilidad de los esposos. 18. a) El proyecto matrimonial; b) Motivos del distanciamiento y de la ruptura. c) Planteamiento de respuesta al dubio. 19-20. El error padecido por la esposa. 21. La incapacidad de asumir por parte del varón. 22. Testimonio psiquiátrico y pericial. 23. Otras aportaciones de los esposos y testigos. 24. Si los datos encajan en la incapacidad de asumir. 25. Aportación de la perito. IV. Parte dispositiva: consta la nulidad.

I. RESUMEN DE LOS HECHOS

1. Con fecha 11 de febrero de 1991 fue admitida a trámite la demanda objeto de este juicio, la cual había sido introducida por la mujer el día 11 del anterior mes de enero. La competencia de este Tribunal se acredita por razón de la residencia

* Consolidada la situación profesional de los esposos tras dos años de matrimonio, durante los cuales evitaron tener prole, la esposa desea tener hijos y es el momento en el que surgen los problemas para la unión sexual. En el caso no consta la causa del error invocado por la esposa, pero sí la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte del esposo, pues este padece un trastorno de personalidad de tipo obsesivo-compulsivo frente a la responsabilidad, que es causa de una disfunción sexual (trastorno de erección).

de una y otra parte en esta jurisdicción, pero no por el título del lugar de la celebración del matrimonio, Obispado de C1, Iglesia Parroquia de I1, el día 16 de octubre de 1981. No consta existan hijos de esta unión.

2. Según libero de demanda la sucesión de hechos se resume así:

a) V y M se conocían desde la infancia por la antigua amistad entre las respectivas familias, de semejante arraigo social y religioso, habiendo procurado para sus hijos, cuatro los de la familia de V, e hija única M, una esmerada educación en selectos Centros de enseñanza. El noviazgo discurrió normalmente a lo largo de unos seis años, manteniendo uno y otra los principios religioso-morales recibidos, y M llegó virgen al matrimonio, según se lo había propuesto.

b) En cuanto a la personalidad de V sólo se advertía una cierta sumisión a la autoridad de su padre, así como una escasa madurez y capacitación, pero que no obstaculizó el proyecto matrimonial que formalizaron al acabar la carrera de medicina cursada por uno y otra.

c) Convinieron ambos, no obstante, diferir la llegada de hijos hasta tener consolidada su situación profesional. De aquí que ya desde el inicio de la convivencia adoptaran medidas anticonceptivas. Pero la situación se deterioró cuando a unos dos años de casados M propuso ir a por un hijo; y a la hora de la verdad vino entonces a descubrirse que afectaban a V alteraciones somáticas y fobias que le inhabilitaban para una compenetración sexual fecunda y para asumir el deber de la paternidad. Acudió ella entonces a la consulta de un médico, quien le infundió esperanzas, aconsejándole medidas de ayuda, creyendo ella que la dificultad podía deberse a algún defecto de su constitución; pero la persistencia de la situación les llevó a ambos a someterse a consulta conjunta y por separado, deduciéndose que la defectuosidad provenía del varón, prescribiéndole los médicos oportunos tratamientos.

d) Ahora bien, aunque inicialmente parecía estar bien dispuesto V a seguir las prescripciones médicas, pero no las observó con perseverancia, adoptando actitudes ambiguas y evasivas, de manera que M fue perdiendo la esperanza de conseguir llenar sus firmes ilusiones de formar una familia con hijos, cayendo en un fuerte sentido de frustración al no poder realizarse como madre, según lo había ambicionado desde siempre.

e) Ante este callejón sin salida y haciéndose insostenible el trato interconyugal, M decepcionada del todo, amenazó a V con romper la convivencia si él no se comprometía a medicarse sin interrupción; pero él se mantuvo en la misma tendencia abstencionista y al fin se produjo la ruptura a mediados del año 1988.

3) Habiéndose dado traslado del libelo de demanda al varón demandado, y emplazadas las partes y el Defensor del Vínculo para el acto de la litiscontestación y fijación de los puntos en litigio, se ratificó la parte actora en su demanda, a la que no se opuso radicalmente el varón demandado, en el sentido de estimar presumible la declaración de la nulidad del matrimonio, pero al propio tiempo manifestando cierta disconformidad en cuanto a la interpretación avanzada por la parte actora.

4. Acompañó al efecto un escrito que se unió a los autos, mediante el cual sobresalen los siguientes puntos de vista, entre los cuales.

a) No haberse dado voluntad excluyente de la prole por parte de ninguno de los esposos, o en todo caso demorando su llegada; pero sí que al decidir tenerlos es cuando en verdad aparecieron dificultades, ante las cuales se sometieron uno y otra a atención médica.

b) Que en esta situación surgieron reacciones de ansiedad provocando en él secundariamente una impotencia transitoria; sin embargo, practicado en él un espermograma el resultado se consideró dentro de los parámetros de la normalidad. Esta situación, según el escrito del demandado, se fue superando en aras del amor que les unía.

c) Pero un subsiguiente desplazamiento de residencia de la actora, al haber obtenido una plaza de MIR (médico residente) en un Hospital de C2 a raíz de lo cual sólo se veían los fines de semana, provocó de nuevo al cabo de cosa de un año el problema eventual de la impotencia en él.

d) Esta situación le indujo a consultar amigos suyos médicos, a indicación de los cuales se sometió a tratamiento farmacológico y a otros controles naturales, mejorando algo. Pero por entonces se había ahondado el distanciamiento interconyugal y llegaron al acuerdo separatorio.

e) Expuesta su postura en autos manifestó estimar innecesaria su defensa activa y que se remitía a la justicia del Tribunal.

5. En virtud de las anteriores presuposiciones del libelo de demanda y del escrito de contestación, se dejó sentado el siguiente

DUBIO

«Si consta la nulidad del matrimonio en el presente caso por los capítulos de defecto de consentimiento en ambos: por error en la persona y en cualidad directa y principalmente querida por parte de la contrayente; y por incapacidad para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte del contrayente».

6. Practicadas las pruebas interesadas en autos, conformadas por el Defensor del Vínculo, se procedió a su publicación; y habiendo producido la parte actora y el Defensor del Vínculo sus respectivos escritos de alegaciones, no replicados, se decretó la conclusión en la causa. Y reunido en última sesión definitiva el Turno Colegial, el día 16 de enero de 1992, quedaron así listos los autos para la redacción del pronunciamiento acordado.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

7. El Concilio Vaticano II, en la Constitución Pastoral «Gaudium et Spes» subraya el valor del sacramento del matrimonio en su celebración y en la realidad que del mismo nace: «Pues el mismo Dios es el autor del matrimonio al que ha dotado con bienes y fines propios; su importancia es muy grande para el bienestar personal de cada miembro de la familia y su suerte eterna, para la dignidad, estabilidad, paz y prosperidad de la misma familia y de toda la sociedad humana» (n.º 48).

El matrimonio está llamado a constituir una «íntima comunidad conyugal de vida y amor» (ib.), «para que los esposos, con su mutua entrega, se amen con perpetua fidelidad» (ib.), y está ordenado «por su propia naturaleza a la procreación y educación de los hijos» (n.º 50). Fundada por el Creador y en posesión de sus propios fines y leyes, la íntima comunidad conyugal de vida y de amor, está establecida sobre la alianza de los cónyuges, es decir sobre su consentimiento personal e irrevocable» (n.º 48). Este consentimiento, continúa enseñando el Concilio, debe gozar de las características esenciales de un acto humano: «Así del acto humano por el cual los esposos se dan y se reciben mutuamente, nace, aún ante la sociedad, una institución confirmada por la ley divina» (ib) (SRRD. 48 [1956] 723; 53 [1961] [1969] 278, BAC. II, n.º 466).

A) *Error*

8. En el nuevo Código se configuran tres tipos de error invalidante del matrimonio.

a) Canon 1097 & 1. «El error acerca de la persona hace inválido el matrimonio».

b) «& 2. El error acerca de una cualidad de la persona, aunque sea causa del contrato, no dirime el matrimonio, a no ser que se pretenda esta cualidad directa y principalmente».

c) Canon 1098. «Quien contrae matrimonio engañado por dolo provocado para obtener su consentimiento, acerca de una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, contrae inválidamente».

9. Con referencia a esos tres tipos de error conviene señalar brevemente:

a) Respecto en primer lugar del error acerca de la identidad de la persona (can. 1097 & 1), esta no debe limitarse a la identidad física, más también se extiende a la identidad moral. El matrimonio es una realidad jurídica que presupone las cualidades personales recíprocas de cada contrayente, y como sea que está destinado a producir un vínculo indisoluble requiere el conocimiento respectivo suficiente, algo más que la mera identificación física respectiva, pues una persona no es sólo una entidad corpórea o un nombre o unos apellidos.

b) En segundo lugar está el error acerca de una cualidad de la persona del otro contrayente y que se pretenda directa y principalmente (c. 1097 & 2). Este tipo de error invalida el consentimiento y, por ende, el matrimonio, por derecho natural, pues además del defecto intelectual sobre el que versa el tipo anterior de error, existe un acto volitivo consistente en consentir en la persona del otro contrayente para alcanzar la cualidad deseada, de tal modo que esta intención integre el consentimiento. Por lo tanto, si la cualidad no existe, el matrimonio es nulo ya que el contrayente había puesto la cualidad como integrante de su consentimiento a través de un acto voluntario. Aquí el error invalida el matrimonio por cuanto el que lo padece ha elevado la cualidad directa y principalmente deseada o apetecida como elemento integrante de su consentimiento; es decir, que el consentimiento se presta para alcanzar aquella cualidad. Por tanto, si la cualidad no existe, el consentimiento tampoco, y el matrimonio es nulo.

c) Por último existe el error tipificado en el canon 1098. El error doloso no impide el acto humano en que consiste el consentimiento matrimonial ni por el defecto intelectual que supondría si tal error implicase un error acerca de la identidad, física o moral, de la persona del otro contrayente, ni por el defecto volitivo consistente en haber puesto la cualidad como directa y principalmente intentada. En ambos casos, la nulidad es de Derecho natural. En el primer supuesto por cuando de modo absoluto falla el acto humano. En el segundo supuesto falla de modo relativo el acto humano ya que el contrayente sujeta su consentimiento a intentar la cualidad de modo directo y principal. Pero en el error doloso la nulidad proviene de que, teniendo el error doloso al matrimonio como referencia, si tal error por su naturaleza puede perturbar el consorcio de vida conyugal quiere decir que este error se refiere a algo sustancial del matrimonio o de sus fines o propiedades esenciales quedando excluido todo lo relativo a aspectos accidentales del mismo. De aquí deba referirse a algo muy íntimo del matrimonio ya que la perturbación del consorcio de vida conyugal debe ser grave.

10. Al respecto de este nuevo canon, razona el preclaro Auditor del Tribunal de la Rota de la N. A. Monseñor Santiago Panizo: «Por primera vez en la historia del Derecho de la Iglesia, el dolo es considerado causa de nulidad de matrimonio: es una de la novedades del nuevo ordenamiento matrimonial canónico. En realidad, más que el dolo en sí mismo lo que invalida en este caso el matrimonio es un cierto tipo de error sobre una cualidad de la persona, cuando dicho error tiene como fundamento y raíz el dolo del otro contrayente o de un tercero, con las condiciones establecidas en el citado canon 1098.

B) *Incapacidad*

11. A la luz de la doctrina conciliar, dice el canon 1057 del Nuevo Código de Derecho Canónico: «El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir. El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad, por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio». «Alianza matrimonial por la que el varón y la mujer —canon 1055— constituyen entre sí un consorcio de toda la vida ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole».

No habría pues matrimonio cuando, por la causa que sea, los contrayentes, o tan sólo uno de ellos, no quieran o no puedan emitir un consentimiento matrimonial acomodado a esas coordenadas. Fijando la atención aquí no en el «no querer», sino en el «no poder», y concretamente en las incapacidades, el Nuevo Código establece en el canon 1095: «Son incapaces de contraer matrimonio: 1.º quienes carecen de suficiente uso de razón; 2.º quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar; 3.º quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica».

12. Comenta Mons. Santiago Panizo, Auditor del Tribunal de la Rota de la N. A. en España, en un Decreto de fecha 9 de febrero de 1984, ratificatorio de una

sentencia de 1.^a Instancia, barcelonesa, M. L.: «Una incapacidad, por tanto, de los cónyuges para darse y aceptarse mutuamente de tal manera que la entrega y la aceptación conduzcan a esa comunidad de vida, a ese consorcio de toda la vida, a esa relación interpersonal conyugal, al matrimonio en una palabra, es verdadera incapacidad para el matrimonio en cuanto incapacidad para el objeto del consentimiento»;

a) «Esa capacidad de darse una persona a otra conyugalmente implica capacidad oblativa de uno mismo; captación del «otro cónyuge» en cuanto persona y no meramente en cuanto objeto; capacidad de encuentro dilectivo en la línea de lo conyugal; compromiso de darse uno mismo de tal modo que se establezca una íntima comunidad de vida y una verdadera relación interpersonal. Esto requiere equilibrio personal, armonía de las varias estructuras de la personalidad, madurez; y todo eso se destruye por la inestabilidad, la sugestionabilidad, el cambio afectivo, la incapacidad para tolerar las mínimas frustraciones etc. (cfr. c. Lefebvre, de 8 de julio de 1967 SRRD., 1967, LIX p. 563).

b) «en este plano del 'ius ad communitatem vitae', 'ad consortium vitae', 'ad relationem interpersonalem' se sitúan, dado que en esto precisamente radica la esencia del matrimonio en cuanto tal, las obligaciones fundamentales de los esposos... como enseña una c. Anné de 26 enero 1971...» a la que merece remitirse.

c) «tal incapacidad proviene de una anomalía del psiquismo. Son anomalías de este tipo las enfermedades mentales propiamente dichas; pero no sólo ellas; hay anomalías de la personalidad que, sin entrañar defecto mental grave, desestructuran la personalidad y producen alteraciones que dificultan o impiden una adecuada captación de lo que es e implica el matrimonio, una madurez emocional, la libre determinación del sujeto y, sobre todo, la asunción y el cumplimiento de las obligaciones fundamentales del matrimonio en este terreno».

d) Y en otro Decreto del mismo Auditor, Mons. Panizo, de 11 marzo 1985, dice: «La alianza de los esposos ha de tener la posibilidad ineludible de constituir entre ellos esta «íntima comunidad de vida», ese consorcio de toda la vida, esa relación interpersonal conyugal. Como señalamos en nuestra obra «Alcoholismo, droga y matrimonio» (Salamanca, 1984, pp. 17-18), la expresión «consortium vitae» supera ciertamente la línea de una integración meramente corporal de los esposos; y por tanto supera netamente los alcances de la antigua fórmula de expresión del objeto del consentimiento: la «traditio iuris in corpus in ordine ad actus per se aptos ad procreationem» (antiguo canon 1081). El nuevo Código supera evidentemente los contornos de una concepción netamente biológica y procreativa del matrimonio. Por ello, el «consortium vitae» no puede ser algo estrictamente equivalente a una unión puramente sexual y física entre personas de diferente sexo. El «consortium vitae» apunta hacia una integración permanente e interpersonal de las vidas de hombre y de mujer. El «consortium» es una «communio» del hombre y de la mujer en todas aquellas esferas en que viene implicada la personalidad de ambos, en los planos intelectivos, afectivos, volitivos y orgánico o sexual. El «consortium» es el encuentro dilectivo del hombre o de la mujer con el «otro» conyugal y no sólo con él «otro» sexual. Viene a ser lo que en términos doctrinales y pastorales enseña el Concilio al llamar al matrimonio «íntima comunidad de vida y de

amor». Esto mismo expone magistralmente la Enc. «*Humanae vitae*» del Papa Pablo VI cuando señala que «los esposos, mediante la recíproca donación personal, propia y exclusiva de ellos tienden a la comunión de sus seres, en orden al mutuo perfeccionamiento personal» (AAS., 60, 1968, n.º 8)».

13. Otro preclaro Auditor de la Rota de la N. A. en España, Mons. Gil de las Heras, en un Decreto de 16 marzo 1985, asimismo ratificatorio de una Sentencia de 1.ª Instancia Barcelonesa, la G. A., recoge abundante jurisprudencia acerca del significado de la «comunión de vida»: «El Tribunal de la Signatura Apostólica, en una sentencia de 29 de noviembre de 1975, decía que la expresión «comunidad de vida» no es nueva y, por consiguiente, el Concilio Vaticano II nada nuevo ha querido decir en el campo jurídico con esta expresión (Periódica, 66 [1977], p. 306). La misma sentencia viene a reconocer que la «comunión de vida» es la misma entrega mutua del hombre y mujer como esposos (pp. 308 ss.).

a) Y no es otra cosa lo que quieren expresar aquellas sentencias rotales cuando dicen qué se ha de entender por «aquellos derechos esenciales, sin los cuales, el consorcio conyugal, que puede darse sin la cohabitación, resultaría imposible» (Sent. c. Pinto, de 20 abril 1979, en «Monitor ecclesiasticus», 104 (1979), p. 387, n.º 7; sent. c. Pinto, de 23 de noviembre 1979, en «Monitor ecclesiasticus», 105 [1980], p. 393), o «el derecho-obligación a la unión sexual, con la íntima vida corporal, espiritual, moral intelectual, necesariamente unida» (Sent. c. Huot, de 30 enero 1980, en «Il diritto ecclesiastico», julio-agosto, de 1980, p. 13, n.º 21), o «el derecho al cuerpo, perpetuo y exclusivo juntamente con aquellos actos sin los cuales aquel no se puede dar» (Sent. c. Di Felici, de 8 de marzo de 1976, en «Monitor ecclesiasticus», 101 [1976], p. 86, n.º 2), o «todo aquello que es necesario para completar la ordenación a la prole, la perpetuidad y la exclusividad» (Sent. c. Lefebvre, de 31 enero 1976, en «Monitor ecclesiasticus», 102 [1977], p. 319, n.º 4). Así otra sentencia rotal llega a esta misma conclusión: «La incapacidad para asumir las obligaciones conyugales comprende también la íntima comunidad de vida que consiste en la donación o entrega de dos personas mutuamente» (Sent. c. Ewers, de 4 de abril 1981, en «Monitor ecclesiasticus», 106 [1981], p. 297, n.º 7).

b) Naturalmente que en este término o expresión de «comunidad de vida» está también contenido lo que se quiere expresar con «las relaciones interpersonales» que se vienen enumerando en la Jurisprudencia como otra de las obligaciones esenciales del matrimonio. Sin las relaciones interpersonales no se podrá dar la «comunión de vida». De ahí que las mismas sentencias rotales vienen a entender también por «relaciones interpersonales» la entrega mutua como *esposo y esposa*: «La incapacidad para asumir las obligaciones conyugales comprende la incapacidad para establecer las sanas relaciones interpersonales, como la incapacidad para la comunión de vida que consiste en la entrega mutua de dos personas». (Sent. c. Ewers, de 4 de abril de 1981, en «Monitor ecclesiasticus», 106 [1981], p. 297, n.ºs 6-7).

14. En relación con el requisito del n. 3 del can. 1905, de que «la incapacidad ha de proceder de *causas de naturaleza psíquica*», merecen ser recogidas las siguientes connotaciones de una Decisión de 12 de noviembre de 1982 coram Serrano, Mons. José M.ª, Auditor de la Rota Romana.

a) En ella se dice: «La jurisprudencia reciente, bajo la inspiración de la doctrina del Concilio Vaticano II, reconoció que no era distinta la capacidad para consentir en matrimonio que la que se requiere para cumplir los deberes del estado conyugal con referencia a la comunión de vida y amor propia del matrimonio. De ahí que con razón se concluya «a contrario» que una tal incapacidad pueda tener lugar no sólo en algunas formas graves de enfermedad psíquica o nerviosa que perturbe la inteligencia, sino también en otras anomalías, que se conocen con el nombre de alteraciones psicopáticas o caracteriales, a las que se debiera la imposibilidad de instaurar o de hacer evolucionar debidamente aquellas facultades que se requieren para establecer la relación íntima y dual que es característica y exclusiva del matrimonio...».

b) Y remitiéndose a una c. Anné de 22 de julio de 1969: «Por tanto si de la historia biográfica de la persona que se iba a casar, a juicio de los peritos, consta con certeza que en ella, ya antes del matrimonio, faltaba gravemente la integración interpersonal e intrapersonal: dicha persona ha de ser tenida por incapaz para comprender rectamente la verdadera naturaleza de la comunión de vida... El tema se sitúa en sus justos términos de modo que el defecto de libertad en el consentimiento se entienda de forma más completa, como el defecto de una capacidad verdadera y real para elegir una comparte con la que establecer una posible comunión *perpetua* de vida y amor conyugal...» (Colectánea de Jurisprudencia Canónica, U. P. de Salamanca, 1983, n.º 19, pp. 11-12). (Y del mismo Mons. Serrano: «Algunas notas específicas del derecho y deber conyugal» en R. E. de Derecho Canónico, V. XXX [1974] n.º 85, pp. 5-41).

15. Y aún corresponde indicar que como en estos casos no es la causa psíquica de suyo la que produce la nulidad del matrimonio, antes bien lo ha de ser la incapacidad creada por la causa psíquica, complace citar al respecto el relevante comentario del Prof. Juan Pedro Viladrich al canon 1905 en su número 3: Es decisiva una correcta interpretación de la expresión «por causas de naturaleza psíquica». Por medio de ella, el legislador impide sostener que una incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio pueda derivarse de un estado específico, aunque normal, del ser espiritual o de la estructura psíquica del individuo humano. En consecuencia, exigir que dicha incapacidad de asumir sólo es causa de nulidad si es causada por una «grave anomalía» psíquica resultaría una tautología, porque sufrir esa incapacidad jurídica es ya una grave anomalía psíquica. Con ello el legislador refuerza la naturaleza jurídica, que no psiquiátrica, de esta imposibilidad de asumir como causa de nulidad.

a) La causa psíquica —siempre grave para el Derecho, si provoca la incapacidad consensual— explica que el sujeto no pueda asumir: esto es, que carece de la posesión o dominio de sí necesarios para hacerse cargo y responder de las obligaciones matrimoniales esenciales. Pero la *causa psíquica* no es la causa de la nulidad, sino el *origen fáctico* de la imposibilidad de asumir, que es la verdadera incapacidad consensual. Al no ser posible que alguien carezca de la posibilidad de asumir y sea psíquicamente normal, esta causa de nulidad requiere ser provocada por una causa de naturaleza psíquica, lo que implica la irrelevancia de aquellas dificultades acerca de los deberes matrimoniales esenciales no causados por anomalías psíquicas o de

las que, pese a tener dicho origen, sean superables mediante el esfuerzo moral ordinario.

b) De ahí que, para ser estimada esta causa de nulidad, lo que hay que probar *no es tanto la gravedad de la anomalía psíquica*, cuanto la *imposibilidad de asumir del contrayente*, la cual ha de ser *absoluta* porque tratándose de un concepto jurídico, que se distingue de su causa psicopatológica, y no cupiendo en el Derecho matrimonial un consentimiento parcialmente válido, hay plena capacidad jurídica o no la hay en absoluto». (Código de Derecho Canónico, Edición anotada EUNSA, Pamplona, 1983, coment. al canon 1905).

III. VALORACIÓN JURÍDICA DE LA PRUEBA

16. Del examen global y minucioso de los autos se desprenden los dos siguientes puntos básicos en orden a la dilucidación del caso, para la contestación al Dubio propuesto.

a) Se trata de un matrimonio ideado y preparado en inmejorables condiciones de enamoramiento mutuo, fundamentado en un serio compromiso doctrinal asumiendo toda la dimensión institucional y sacramental, poco común, incluido en ello los principios morales del noviazgo cristiano entre los cuales, el de conservar la virginidad hasta el matrimonio; a la vez que contaban con todo el apoyo y la complacencia de las familias; y particularmente de la familia de la actora al haber recibido abiertamente a V con especial afecto; frecuentando complacidamente la casa y ambiente familiar, más agradable para él que el de su propia casa. Esta realidad de adhesión ideológica y de compromiso amoroso persistió durante la convivencia, siendo importante hacer constar que, al contrario de lo que puede ocurrir u ocurre en otros casos, la conflictividad surgida después no se debió a implicaciones procedentes del exterior, como por ejemplo, una desviación afectiva extramatrimonial u otras interferencias.

b) Lo cual significa que el conflicto se produjo en la interioridad de la vida conyugal y —según se ha de enjuiciar— por las causas de signo psíquico, hasta cierto punto reconocido por el propio varón, no obstante que tratando de desvirtuarla en cuanto a la trascendencia que realmente han producido.

c) Estas causas se centran de hecho, en que, habiendo sido concebido este proyecto matrimonial bajo la reseñada ejemplaridad, el derrumbamiento fue tanto más espectacular. Lo cual obliga a preguntarse sobre si ciertamente esto obedeció a causas latentes, pero preexistentes, bien que su manifestación o desencadenamiento tan decepcionante para uno y otro cónyuge, pero más profundo y sensiblemente en la mujer, ocurriera al proponerse la procreación. Llevaban entonces ya más de dos años de casados en armoniosa relación, e incluso, según la prueba unánime, feliz, pese a las accidentales incidencias propias de cualquier matrimonio por bien compenetrado que esté.

17. Desde otro punto de partida importante y en consonancia con lo ya apuntado, se cuenta en autos con un muy favorable argumento moral o de credibilidad, que bien puede afirmarse corresponde a los propios esposos y a los testigos. Huelga insistir en esto, y baste señalar algunos datos especiales:

a) Así, respecto de la *mujer actora* es bien favorable el testimonio de autoridad (fol. 40), y lo reconocen el propio varón convenido: «M es seria, responsable»; aún cuando matices: «pero en relación a sus manifestaciones ante este Tribunal, la considero subjetiva» (fol. 47, a 5). Los testigos, todos ellos lo corroboran: «Ella nunca miente», dice p.e. uno de ellos, (fol. 58 a 5).

b) Semejantemente acerca *del varón*, es altamente positivo el testimonio de autoridad (fol. 47); lo reconoce la propia actora: «V es muy buena persona», y aún añade: «un poco inmaduro y con falta de carácter», pero reitera: «Se trata de una bellísima persona» (fol. 41 a 4). Incluso los *testigos* de la parte actora lo corroboran: «Pienso que V es sincero etc.», matizando en general, sin embargo, que él en este proceso, «no mentirá, pero negará su propio problema»; «él dirá su verdad, su visión subjetiva»; «es sincero; hay temas que le pueden doler, hay cosas que las niega, que *no las quiere* saber, ni hablar. No creo que vaya a mentir *de modo consciente*, pero puede no ser capaz de decir las verdades (tal) como son».

c) En cuanto a los *testigos* mismos los testimonios de autoridad son altamente positivos, en particular respecto en primer lugar, de la madre de M (fol. 56), fundado en razones de conocimiento y trato ministerial (fol. 56); El padre no es conocido del informante autorizado (fol. 62) pero es presentado como católico practicante y bien conocido en la comunidad salesiana (fol. 63, a 2). Se cuenta también con el testigo calificado, por razón de su condición sacerdotal y reconocido prestigio, Rdo. T1 (f. 70). Y en cuanto al testigo Dr. T2, médico psiquiatra a cuya intervención profesional se confiaron los esposos, pese a no ser «practicante» pero es bien estimado como «persona seria» y fiable (fol. 74). Merecen, por último, destacarse, las inmejorables calificaciones que tanto en el aspecto de práctica religiosa asidua y de colaboración en tareas pastorales, pero, por encima de todo, por su honestidad profesional y competencia, acerca de la Dra. P.P., psicóloga (fol. 102), a quien acudió la actora para un previo examen psíquico, y a quien en la ampliación de prueba se la designó de oficio para emitir dictamen pericial *sobre el varón*.

18. Sentados estos prenotandos, y bajo la perspectiva de los dos señalados extremos más sobresalientes del caso (16,a,b,c), corresponde reunir las pruebas aludidas acerca de cada uno de ellos, en orden a la dilucidación resolutoria. Y así:

a) Acerca del *proyecto matrimonial*, rodeado en su preparación y asunción del compromiso interpersonal de condiciones y circunstancias ideales, tanto por lo que se refiere a los principios cristianos, como a la compenetración recíproca, y el asentamiento y complacencia familiar;

1) Afirma la *actora* (su declaración en fols. 41 al 43 inc.), que a excepción de algunas discusiones durante el noviazgo, debidas según ella, a una cierta sumisión de V a la autoridad del padre de él, la época del noviazgo desde que se conocieron cursando COU y que tuvo siete años de duración fue 'amable'; habiendo observado continencia virtuosa (a 6). «Solteros, no teníamos dificultades graves por no tener problemas que afrontar, y simplemente advertí en V una cierta inmadurez» (a 8). «Nos casamos enamorados. Vi en V una persona que se hacía querer, era serio, bueno; al casarnos deseábamos constituir una familia normal, estable, con hijos». «Antes de la boda consideraba que *los dos* estábamos preparados para asumir el

matrimonio con sus obligaciones. Solteros, no percibía ninguna deficiencia valorable, en ninguno de los dos» (a 1-2 del DV). Y da por supuesto de que los dos primeros años de convivencia discurrieron sin dificultades e incluso felizmente, o sea, hasta la aparición del problema de la disfunción sexual en el varón y la decepción de ella (a 11, etc.).

2) Corroboración el propio varón (su declaración bajo fols. 37 al 50): «Nos conocimos unos siete años antes de nuestra boda; prácticamente en seguida nos hicimos novios, estudiando ambos COU; el noviazgo transcurrió feliz, sin ninguna discusión de importancia. Creo que en el tiempo de nuestro noviazgo, yo no estaba muy pendiente de mi padre, sino lo normal en una familia bien avenida; solteros, no tuvimos relaciones íntimas» (a 6). «Cuando conocí a M vi a una chica un poco tímida, sencilla, con mucha ilusión, feliz, y me enamoré de ella. En el momento de contraer yo quería sinceramente a M, y estaba convencido de que ella me correspondía. Antes de casarnos, los dos compartíamos la ilusión de nuestra futura vida matrimonial. Soltero, yo no era consciente de ninguna deficiencia» (a 1 y 2 del D. del V). Y por lo que se refiere a la convivencia conyugal, hasta la aparición del problema, afirma: «Durante nuestros primeros años de matrimonio nuestra relación fue muy buena, siendo muy felices, incluso el primer año en que M estuvo en C2, los dos hacíamos lo máximo para podernos ver lo más frecuentemente posible y fuimos muy felices» (a 13).

3) Los testigos no sólo coinciden en este punto, sino que añaden razones particulares de ciencia. Y así:

La madre de *la actora*, (fols. 57-60) ratificando la normalidad de los inicios del noviazgo, duración, etc. (a 6): «Mi hija se casó con gran ilusión, y muy madura para asumir las responsabilidades del matrimonio; él era como más infantil. Mi hija estaba segura de que iba a ser feliz en su matrimonio. Igualmente lo estábamos mi esposo y yo. Dicho el proyecto de mi hija al casarse, y que no era otro que el que enseña la Iglesia acerca del matrimonio» (a 2-3 del D de V). Y añade como vivencia personal suya: «V fue alumno de colegio religioso; sus padres son católicos practicantes; cuando nosotros lo tratamos, él era practicante religioso; las relaciones de V con sus padres fueron buenas, si bien a él le encantaba la cordialidad y el diálogo que veía y de lo que participaba, cuando, soltero venía por casa, todo lo cual no hallaba en la de sus padres; V es médico con especialidad de radioterapia. Yo he querido y quiero a V como un hijo; es persona de buenos sentimientos; siempre nos pareció *más inmaduro que M* ante la vida, teniendo ambos la misma edad; era más infantiloides; lo mismo decía de él su propia familia; él siempre, a pesar de la cierta inmadurez que pensábamos que se solucionaría con el tiempo, nos pareció *la persona adecuada para M*» (a 3). «Estoy cierta de que ambos se casaron sin haber mediado relaciones íntimas entre ellos, ni con nadie» (a 6).

El padre de la actora (fols. 63-65): «Siempre ha habido muy buena relación entre M y nosotros, sus padres; también la hubo entre V y nosotros, mientras estuvo en nuestro entorno, soltero y casado; *se integró* en nuestro ambiente familiar...». Los padres de V también son católicos practicantes y así educaron a sus hijos; «V participaba con nosotros en los actos de culto; V tenía una superdependencia de su padre; también hay tal dependencia en la madre y hermanos de V. El

demandado, al empezar a tratarnos, se admiró de la libertad de diálogo en mi casa, dentro de las normas, lo cual no existía en su hogar paterno. V es médico» (a 1 y 3). «Su noviazgo daba una imagen dulce, amable, eran una pareja *ejemplar*. V, soltero, ya se le veía pendiente de su padre; en los fines de semana que V estaba con nosotros, el hijo siempre debía dar el parte; mi hija tenía un ‘vespino’ y V no podía decir a su padre que montaba con M, pues su padre le tenía prohibido ir en moto. No hubo relaciones íntimas en su noviazgo; así lo afirma M, así lo creemos mi esposa y yo; su noviazgo fue limpio» (a 6). «Ambos manifestaron su ilusión por casarse; aparentaban una pareja idílica, (salvando la debilidad de carácter de él). V es un buen profesional, y el día de su boda ninguna duda tuve acerca del éxito del matrimonio que se celebraba. De ahí, que el choque fue enorme para mi esposa y para mí. Mi hija tenía como proyecto al casarse, formar una familia, estable, con hijos, indisoluble. M aceptaba el matrimonio tal como lo presenta la Iglesia» (a 2 y 3 del D. del V.). Aunque no alude al varón, al menos implícitamente viene a advenir disposiciones semejantes en éste, pues el propio testigo considera fueron una «pareja idílica», «pareja ejemplar».

La testigo Doña T3 (fols. 67-69), de la amistad familiar, adviera: «V es muy buena persona; quizás sea débil de carácter; se deja llevar, muy dependiente por buena fe...» (a 4); «Recuerdo su noviazgo como muy feliz, V, ya mayor, tratando a M, esta pendiente de su padre... Solteros, nunca tuvieron relaciones íntimas...» (a 6). «Creo que ambos se casaron con ilusión; pensaba que estaban preparados para la responsabilidad de casados; en su boda no dudé de su futura felicidad; a todos sus amigos nos duele esta situación; eran una pareja muy bonita» (a 2 del D. del V.). «El proyecto de ambos al casarse era formar una familia estable, con hijos, feliz; creo que ambos entendían el matrimonio según lo presenta la Iglesia... Al principio sus relaciones íntimas pudieron ser normales...» (a 2, 3 y 5 del D. del V.).

El Rvdo. Dr. T1 (fols. 70-71), adviera por las confidencias de la actora (a 4, 14 y a 8 del D. del V.), pero, merecedoras esas confidencias de toda credibilidad al haberlas recibido en tiempo nada sospechoso (a las generales), cuando M acudió en el orden espiritual a exponerle su situación y recabar su autorizado consejo; se trata de sacerdote de la máxima solvencia y en nada contradice las presuposiciones del caso concretamente en este punto (a 2 y 3 del D. del V.) y: «a mi entender en los primeros tiempos de casados, las relaciones íntimas de la pareja fueron bastante aceptables» (a 5).

El Dr. T2 (fol. 75-76) y la Dra. P.P. (fol 103) acerca de su aportación, en tanto que facultativos que intervinieron en los últimos tiempos, ya surgido el problema interconyugal, baste señalar que no desautorizan lo referente al tema. Ya se examinará más abajo.

b) Acerca del segundo punto, esto es, los motivos *de distanciamiento* y finalmente *de la ruptura* y de que, según lo señalado, no procedieron en absoluto de factores extrínsecos a la pareja; se desprende, en efecto, de la prueba, que todo el conflicto se originó al proponerse ambos cónyuges completar su unión con el cumplimiento de su proyecto de tener hijos, después de haber demorado su llegada de común acuerdo. Ha quedado claro que el proyecto matrimonial fue pleno, incluyéndose en esto la voluntad de ambos esposos de constituir una familia con hijos.

Huelga insistir en estos antecedentes y sí, centrar la prueba en el hecho determinante del inicio y causa del distanciamiento.

1) Afirma la actora: «Ya pequeña deseaba tener nueve hijos. Siempre me han gustado los niños; y ante el proyecto de nuestro matrimonio, deseaba con ilusión llegar a ser madre» (a 7). «Al casarnos resolvimos esperar un tiempo a tener hijos, puesto que no teníamos trabajo estable, lo cual tuvo lugar al año y medio de casados; utilizamos el método Ogino por el mentado tiempo de un año y medio. De común acuerdo, dado ya el trabajo estable de V, decidimos tener un hijo; en el momento en que V calculaba que yo podía tener la ovulación, él presentaba impotencia intermitente; él por su parte empezó a obsesionarse por el problema de su paternidad. Pasamos así con relación intermitente como unos dos años y medio; transcurridos los cuales y fracasando el diálogo entre nosotros, le aconsejé que consultáramos a un psiquiatra, a lo que se avino, etc. (de 9 a 11). «Dicho que el problema incidió en nuestro trato personal; inicialmente yo colaboré en el sentido de restarle importancia, y sugerí la posibilidad de otras vías, como por ejemplo, la adopción; pero con el paso del tiempo, yo misma sufría el desengaño de mi vida, y llegué a agotarme. Los últimos tiempos antes de nuestra separación lo pasé muy mal» (a 13), y es por ahí donde llegó la ruptura. Dice la actora: «Creo sinceramente que intenté todo lo que pude para salvar nuestro matrimonio. Si en los últimos meses no estuve todo lo colaboradora que se hubiera precisado, es que ya no podía más. Las causas de la separación principalmente fueron la falta de comunicación de nosotros dos, y la falta de perspectiva para formar una familia; finalmente el desequilibrio de los dos..., pues ya empezaba a hacer mella en mí también» (a 5 y 6 del D. del v.).

2) Lo reconoce en lo sustancial el propio *varón* convenido: «M deseaba casarse y tener hijos en nuestro matrimonio; solteros habíamos comentado y deseado tener hijos en nuestro matrimonio estando ambos de acuerdo» (a 7). «Cuando nos casamos debido a que nuestra situación profesional era muy inestable, decidimos esperar a tener hijos hasta que esta se estabilizase. Utilizamos el método Ogino durante dos años. Cuando yo obtuve una plaza como médico residente, con lo que se estabilizó nuestra situación profesional, decidimos conjuntamente tener un hijo; dicho que el deseo de un hijo fue compartido por M y por mí; durante un período de tiempo nuestras relaciones sexuales siguieron siendo normales. Debido a que no conseguíamos que M quedase embarazada, los dos empezamos a sentirnos angustiados, o mejor, ansiosos, al tener relaciones, especialmente aquellos días en los que era previsible que M ovulase. Este estado de ansiedad dificultó nuestras relaciones sexuales apareciendo en mí un cuadro de impotencia que en las primeras veces se solucionó fácilmente, pero que cuando esta ansiedad se fue haciendo cada vez mayor, costó más de solucionar» (a 9-10). «A medida que se deterioraban nuestras relaciones sexuales, también empezó a deteriorarse nuestra relación personal. Durante los últimos meses de convivencia conyugal, nuestra relación fue mala, y aunque nos respetábamos mutuamente, había una falta de comunicación y (había) crispación. Cuando decidimos separarnos, en el momento en que estuvimos hablando, evidentemente, vi a M triste, igual que yo estaba triste. Después, como ya sólo nos vimos esporádicamente, no puedo decir como ella se sentía».

3) Ante tan coincidente reconocimiento del varón huelga insistir en este punto, claramente demostrativo de que no se produjo ningún otro motivo sino el confesado por ambos esposos y de tan profunda influencia que supuso el derrumbamiento de aquel matrimonio concebido dentro de los más altos ideales.

4) Baste añadir al respecto que los *testigos* lo corroboran plenamente y lo fueron conociendo al tratar de ello con los esposos mismos. Valga remitirse a las razones de ciencia y las vivencias de la madre de la actora con detalles verdaderamente ratificatorios del proceso del deterioro de la vida interconyugal (a 9, 10 y 13). Lo mismo puede decirse de la declaración del padre de la actora, mereciendo reproducirse lo siguiente: «Para mi esposa y para mi fue una terrible bomba la noticia... Mientras nada supimos nosotros, él seguía cordial con nosotros, pero cuando supo que lo sabíamos él se volvió agresivo con nosotros, sus suegros» (a 9, 10 y 12). Y aportan su testimonio coincidente, la testigo Doña T3, quién recibió las confidencias de la actora, su amiga y el Rvdo. Dr. T1 por las ya indicadas confidencias (a 4, 9, 10 y a 7 del D. del V.). Por último, en cuanto a los testigos médicos baste señalar que recogen estos antecedentes en sus informes o dictámenes y de ello se hará el oportuno mérito.

c) Bajo la anterior perspectiva fáctica bien demostrada es ahora donde corresponde plantearse la cuestión sustancial de la respuesta que merezca el Dubio formulado, respecto de los dos capítulos invocados a saber «error en cualidad personal directa y principalmente querida por la mujer contrayente» y el de «incapacidad en el varón contrayente para asumir y cumplir obligaciones esenciales del matrimonio».

19. El capítulo del *error* aparece orientado en el sentido de que la mujer actora aspiraba a través de su matrimonio con V a formar una familia con hijos, y numerosa. Ella desde «pequeña ya decía que quería tener nueve hijos».

a) Lo afirma ella misma, desde luego: «Ya pequeña deseaba tener nueve hijos»; «siempre me han gustado los niños y ante el proyecto de nuestro matrimonio deseaba con ilusión llegar a ser madre» (a 7); pero resultó que, no obstante sentir ella un amor profundo hacia V y sentirse correspondida entonces por él, e idealizado hasta lo máximo su proyecto matrimonial «a pesar —dice ella misma— del afecto mutuo... a pesar de ser él una persona buena, si solteros, yo hubiera sabido que él no podía afrontar una futura paternidad hubiera roto la relación, sin llegar, por tanto, a casarme» (a 8); y añade: «Durante el tiempo de la convivencia conyugal y ahora mismo, deseaba y deseo poder llegar a la maternidad» (a 15).

b) El varón convenido sólo difiere de la actora en el sentido de no admitir las consecuencias que de hecho supuso para ella el supuesto error, pero reconoce que el formar una familia con hijos entraba en el proyecto matrimonial, y de ambos: «Antes de casarme y ahora puedo afrontar y quiero afrontar la paternidad. M soltera, sabía que yo quería y podía afrontar la paternidad» (a 8, 9 y a 2-3 del D. del V.).

c) Los *testigos* comparten las afirmaciones de la actora tanto en el sentido de la ambición de esta de tener hijos, expresándose así desde pequeña: «que tendría nueve hijos» como al añadir: «es como una obsesión de ella»; así como en el sentido de que «a pesar de estar enamorados los novios... M no se habría casado con V si antes de la boda hubiera sabido lo que después acacé; o sea que de él no tendría

hijos» (fols. 58-59, de 7 a 9; 13-15 y a 4 del D. del V; 64, de 7 a 10 y 13, 16; 67-68 a 7, 8, 9; 70-71, a 7-8 y 15).

d) Por lo demás, y como realidad práctica, conviene significar que fue éste el motivo determinante y único de la ruptura, al sentirse tan profundamente decepcionada M cuando se creó en ella el convencimiento de la insuperabilidad de la situación, que dice:

«Decidí separarme visto que no había salida a la situación, después de varios plazos. El problema incidió en nuestra relación general, quedaba frustrada la ilusión de los hijos, sin ninguna solución ni a corto, ni a largo plazo; él se aisló, debía ser yo la que trataba el tema hartamente desagradable; ante padres y amistades no pasaba nada, nadie se enteró de nada, hasta que yo hablé con mi madre, y yo tuve que hablar de la situación a la hermana de él» (a 13).

Para mayor clarificación se formuló de oficio a la actora la cuestión de si de no haber decidido separarse, podría haberse podido superar la situación, y contestó: «Aparte de que las informaciones que yo captaba en los médicos me hacían ver que no podría superarse la situación, lo cierto es que llegamos a unos momentos en que yo misma llegué al convencimiento de que la situación era irremediable. De otro lado debo precisar que aunque sólo lo hice en plan de comprobar su reacción, cuando le hice alguna sugerencia sobre posibles medidas para tener hijos, entre ellas la simple sugerencia de la adopción, él respondía de forma tan ambigua que yo notaba ser una simple manera de salir del paso, pero sin notar en él voluntad alguna de adoptar otras medidas» (de oficio).

e) *El varón* convenido adopta en autos una postura evasiva, en lo que se insistirá más abajo.

Baste aquí reproducir su punto de vista: «Fui y soy capaz de afrontar la paternidad. Deseo tener un hijo con la mujer que quiera compartir conmigo la vida. Considero que el fracaso de nuestro matrimonio ha ocurrido de forma principal por la dificultad de que M quedase embarazada. Este hecho nos afectó a los dos y no creo que fuese, como ella manifiesta, una imposibilidad a que yo ejerciese la paternidad el hecho de nuestro fracaso matrimonial» (a 14).

También *de oficio* fue preguntado sobre posible superación del distanciamiento expresado, y contestó: «Yo creo que si hubiésemos continuado nuestro trato con buena armonía personal y ella se hubiese prestado abiertamente a una plena colaboración y ayuda, secundando mis deseos, incluido el de venir a vivir a C3 conmigo, en lugar de permanecer en C2, es posible que se hubiese llegado a la deseada superación del problema» (de oficio). No es difícil advertir en esta explicación una mayor subjetividad del varón pues no es coherente con otras de sus declaraciones; y más aún si se atiende al conjunto de las pruebas.

f) En cuanto a los *testigos* comparten la explicación de la mujer actora y en buena parte ya han sido recogidas bajo los anteriores prenotandos.

20. Pese a todo lo cual sin embargo, no se desprende demostrado en su específica configuración jurídica al capítulo de «error de cualidad», por eso mismo de que no obstante la efectividad que en el orden fáctico han puesto tan de relieve las pruebas en el sentido de la profunda decepción sufrida por la esposa al ver defrau-

dada su comprensible ansia de tener descendencia, no se advierten cumplidos los requisitos específicos de esta figura jurídica, puesto que no aparece demostrado que la cualidad fuera directa y principalmente pretendida por encima de la persona misma; y aunque según el contenido del nuevo canon 1098 que de hecho la frustración de la apetecida maternidad perturbó gravemente por su propia naturaleza el consorcio de vida conyugal, pero no se advierte que esto se debiera a actitud dolosa del varón.

21. Corresponde pues, enjuiciar el otro capítulo invocado, el de incapacidad para asumir deberes esenciales del matrimonio en el varón contrayente.

a) En este campo concreto procede señalar de entrada que no se puede sentar la alegada incapacidad del varón en el hecho —al parecer sobrevenido— de la impotencia psíquica que sufrió, desde luego, ni absoluta, ni de suyo causa de la supuesta nulidad del matrimonio.

b) Y esto tanto es así que es común la prueba de trato sexual gratificante bien que voluntariamente infecundo durante los dos primeros años de normal convivencia, adoptando de común acuerdo ambos, medidas anticonceptivas, hasta que ya situados profesionalmente los esposos, decidieron cumplir el deseo de ambos en su proyecto matrimonial de tener descendencia.

c) Se ha examinado más arriba esta cuestión en sus circunstancias; y a ello corresponde remitirse en este aspecto fáctico.

d) Ahora bien ¿encajarán esas pruebas fácticas dentro del capítulo de incapacidad?».

22. Se cuenta en autos, aparte de la prueba propiamente pericial, con testimonios fehacientes recogidos en tiempo no sospechoso, tales como el del psiquiatra Dr. T2, por eso de que acudieron a él cada uno de los esposos y ambos a la vez durante el tiempo de la convivencia.

a) El Dr. T2, además de ratificarse en su informe escrito, declaró al comparecer ante el Tribunal, partiendo de la base de su diagnóstico de «disfunción sexual» que afectaba al varón, reconociendo haber visitado a los esposos a partir del año 1986; al varón le visitó varias veces entre los meses de febrero, mayo, septiembre y noviembre; a la esposa un par de veces.

En su informe escrito (fol. 77) y en su declaración (fol. 75-76) centra sólo en el varón las causas del deterioro de la convivencia conyugal y constata «la presencia en el varón de un trastorno de la erección» (impotencia sexual) como consecuencia de las dificultades que presentaba para afrontar con éxito la posible paternidad».

Y puntualiza: «Del estudio psicológico y la exploración psiquiátrica realizadas se puso en evidencia la existencia de un trastorno de personalidad de características de tipo obsesivo-compulsivo. Ese trastorno de personalidad cursa con dudas constantes, incapacidad para tomar decisiones y dificulta gravemente la convivencia conyugal. El Sr. V. fue tratado con antidepresivos a los que respondió parcialmente y fue derivado hacia la consulta de un psicólogo clínico, con el fin de intentar mejorar tanto el problema de su impotencia, como la causa de la que provenía (el trastorno de personalidad OBSESIVO-COMPULSIVO)». Y termina: «desde 1988 no he tenido noticias sobre el proceso seguido por el Sr. V (fol. 77).

b) Como sea que este diagnóstico coincide con el emitido por la también prestigiosa Dra. PP en su dictamen pericial respecto del varón demandado, ha de concluirse la objetividad del resultado del examen (fol. 118-120).

c) La dificultad no proviene, pues, de la constatación de los trastornos detectados en el varón sino de que el Dr. T2 al comparecer en el proceso declare: «*Encontré en el demandado un trastorno depresivo y una disfunción sexual...; un trastorno de personalidad pero no puedo asegurar que dicho trastorno fuera anterior a 1981, cuando se celebró el matrimonio*» (a 2). Y más abajo, añade: «El origen de la anomalía fue la ansiedad derivada de las dificultades sexuales que presentaba. Dicha anomalía no era irreversible y se intentaron distintos tratamientos a ambos contratantes «con el fin de iniciar la solución del problema» (a 3).

d) Continuando con la pregunta objeto de esta parte de la valoración de la prueba respecto del capítulo de la incapacidad; otra posible dificultad que debe abordarse en orden a la dilucidación de la respuesta, procede de la actitud adoptada por el varón convenido en autos.

Ya se ha advertido como, en lo referente a la sucesión de hechos, se profiere en consonancia con el común de la prueba.

En cambio su sesgada intervención se distancia en otros aspectos, entre los cuales el de haber adoptado posturas *evasivas* frente a su problema personal; o bien atribuyendo sin fundamento a la mujer actora falta de colaboración o amparándose en episodios meramente circunstanciales como el de la actora pasara los días de entre semana en C2 (a cps. 12 y 14) como si esa circunstancia pudiese impedir la compenetración sexual, siendo así que normalmente se reunían los fines de semana, lo cual más bien parece que habría de ser un estimulante en sus reencuentros.

En esa misma línea se sitúa el que sin razón o excusa previa se abstuviera de comparecer para la exploración psicológica ante la perito designada por el Tribunal (fol. 30, 31, 51 y 123), la prestigiosa y fiable Dra. PP. Fue una casualidad que una vez emitido el dictamen pericial por la expresada doctora, y que, por no haberse prestado el varón a acudir al examen, hubo de basarlo en el contenido de los autos, pero también en el prolijo examen psíquico practicado anteriormente sobre la persona de la mujer actora (fol. 78 al 101, y 103), sin embargo fue una coincidencia feliz que se hallaran presentes en la Sede del Tribunal la Dra. PP y el varón convenido, lo cual permitió al Juez Instructor encararles (fol. 122) y, en base de ello conseguir que la perito hiciera precisiones corroboradoras de su dictamen en el acta ratificatoria (Ver dictamen en folios 117 al 120, y 123).

Desde luego que si el varón hubiera comparecido personalmente para el examen pericial se habría podido contar en autos con un dictamen más completo y fundamentado en toda clase de tests, como el emitido amplia y técnicamente respecto de la persona de la mujer actora (fol. 79 al 101). Sin embargo, atendido que la Dra. PP pudo contar con todos los mencionados elementos y sin soslayar la acreditada competencia y confianza que merece, y pese a la actitud evasiva del varón demandado, el dictamen sobre el mismo se ha de estimar satisfactorio y valorable, más aún cuando se corresponde con la prueba ordinaria.

23. En efecto, además de las pruebas ya recopiladas, merecen aquí destacarse las siguientes aportaciones:

a) *Afirma la actora*: «No hubiera llegado a la boda si hubiera sabido su personalidad de tipo obsesivo. La cual le impedía asumir responsabilidades, solteros, no teníamos dificultades graves por no tener problemas que afrontar, y simplemente advertí en V una cierta inmadurez» (a 8). No se puede ocultar aquí la ya indicada circunstancia de que ambos contrayentes, conscientes de sus principios religioso-morales, evitasen tratos sexuales previos al matrimonio, por la voluntad de llegar ella «virgen al matrimonio». De otro lado se refiere M a la actuación médica del Dr. T2, tratándose por separado y también conjuntamente, y precisa: «Visto que (el problema) no se solucionaba y que V lo negaba el Dr. T2 nos remitió al psicólogo BC; nos dijo este doctor que era cuestión de tiempo. Nada (sin embargo) mejoró con el tiempo, y decidí separarme, visto que no había salida a la situación, después de varios plazos...» (a 11).

b) En cuanto al *varón convenido*, pese a lo ya señalado de su reconocimiento de la sucesión de hechos, incluidos los referentes a su *inicial* seguimiento de tratamientos médicos primero del Dr. FF, y sucesivamente de su amigo Dr. T2 y por último del Dr. BC; baste recoger el final de su declaración: «considero (éste) que el problema residía en la ansiedad que se había producido por el deseo de tener hijos y no venir. El me retiró la medicación y me explicó qué es lo que debía hacer para controlar la ansiedad» (a 11); y es aquí donde de nuevo reitera sus evasivas: «Cuando me llevaba el psicólogo, al principio las mejoras tampoco fueron importantes, pero después yo ya empecé a notar que me encontraba *mejor*; incluso en el último viaje que hicimos juntos en varias ocasiones quise tener contactos sexuales con M, pero ella los rechazó...» (a 12).

Y he aquí como frente a esa «evasiva» él mismo se contradice al declarar seguidamente: «A medida que se deterioraban nuestras relaciones sexuales, también empezó a deteriorarse nuestra relación personal. Durante los *últimos meses* de convivencia conyugal nuestra relación fue mala y aunque nos respetábamos mutuamente, había una falta de comunicación y crispación...» (a 13-14). Y su versatilidad aparece en otras de sus respuestas, como p.e. después de pretender achacar a M la supuesta falta de colaboración, o su rechazo de tratos sexuales, dice más abajo: «Creo que ambos hicimos lo que creíamos posible para arreglar nuestros problemas...», o: «La ruptura se produjo por los problemas anteriormente señalados...».

Y, por último: «Una vez separados, nos hemos visto esporádicamente, pero en ningún momento nos hemos planteado la reconciliación, porque, al menos *yo personalmente* creo que todo lo ocurrido hace que, a pesar de que aún quiera a M, tengo muy claro que *no es posible* compartir la vida juntos...» (de 4 a 6 int. del D. del V.).

Ahora bien, si es él mismo quien llega a esta conclusión y nada importante se ha *demostrado* en el proceso que afecte a la personalidad de la mujer, frente a lo que —pese a sus evasivas y a su rechazo de comparecer ante el perito— resulta de las pruebas, la conclusión es de que el problema se centra en la personalidad del varón.

c) Las declaraciones testificales lo corroboran, según ya se ha enjuiciado, y baste aquí añadir las siguientes referencias:

El testigo es la madre de la actora, quien describe las confidencias de M, ya transcurridos unos seis o siete años de convivencia durante los cuales ocultó la situación, llegó el momento en que ya no tuvo más remedio que confiárselo. De su extensa declaración baste recoger en resumen el detalle más sobresaliente: «Mi hija me dijo: no serás nunca abuela; V es impotente», y «me contó su penosa historia» (a 9-10); y corrobora lo testimoniado por su hija, detallando la posterior conversación mantenida con el varón (a 10) en términos cuya veracidad no puede desautorizarse (a 10-12-13, y a 4 y 6 del D. del V.).

Este segundo testigo, independientemente o prescindiendo de su juicio personal sobre la actitud del varón en el proceso (a cap. 5 y 12), ratifica lo ocurrido en la convivencia, normal durante el año y medio o dos primeros años, pero destruida por el problema de las evasivas del varón al aparecer su inhabilidad para conseguir la procreación deseada por ambos esposos y el impacto que en los padres de M supuso el conocimiento de la situación y su real insuperabilidad, según les llegó por las conversaciones con M y con V (de 10 a 14 y a 4 ss. del D. del V.).

En los mismos términos discurre la declaración de este testigo, de quien baste reproducir su siguiente aportación: «Quien vivía el problema y lo quería solucionar era M. V negaba el problema, se olvidaba de ir al psiquiatra, daba sensación de normalidad ante la sociedad»; «No podía, o no era capaz de reconocer sus dificultades» (de 10 a 13 y de 4 a 8 del D. del V.).

El testigo calificado P. T1 es precisamente quien en tiempo no sospechosos fue consultado por la mujer actora y quien se aperció de la probable nulidad del matrimonio, exponiéndolo razonablemente. Baste recoger lo siguiente: «... como consecuencia de la dificultad en el esposo, este vino como a rechazar a la esposa; es decir, la posición de él fue la de culpabilizar a M. La actora, con el paso del tiempo vio que se hundía su ilusión maternal, vio la frustración de su vida»... «Creo que M hizo todo lo que le fue posible para salvar su matrimonio; dicho, anteriormente, que V eludía complicaciones ante la vida, y que no asumió la gran dificultad que para su matrimonio resultó ser, su impotencia. La personalidad de V le impide asumir sus propias responsabilidades, con lo que él se evade de los problemas, ha sido la causa influyente de la separación de esta pareja. Desconozco si ya separados, han intentado la reconciliación...» (a 4 y 10 a 13, y 7-8 del D. del V.).

Las declaraciones de los testigos médicos se recogieron como complemento de las ya recogidas al examinar sus informes-dictámenes.

24. A estas alturas y sobre la base incuestionable de que el problema se centra en el varón convenido, lo que en último lugar corresponde plantearse es si todo ello encaja en el capítulo acometido en esta parte del juicio sobre la alegada «incapacidad para asumir deberes esenciales del matrimonio».

a) De entrada merece precisarse, a la luz de la doctrina canónica, la dificultad que supone la dilucidación del caso si no se llegara a demostrar que la causa de la incapacidad estaba presente en la emisión del consentimiento.

A estos respectos conviene de nuevo recoger la ya planteada dificultad procedente de la declaración ratificatoria del Dr. T2 cuando indica: «no puedo asegurar que dicho trastorno fuera anterior a 1981, o sea, cuando se celebró el matrimonio». Ahora bien, esta indicación del Dr. T2 sólo afectaría al pronunciamiento judicial en

el supuesto de que el caso se hubiera de limitar a la diagnosticada disfunción sexual, o eréctil; pero no es tan admisible si el énfasis ha de centrarse en la anomalía causal de esa aparecida después disfunción sexual, causa que más bien estriba en el «trastorno de personalidad de características de tipo *obsesivo compulsivo*».

En efecto, profundizado más en la dilucidación de la causa de naturaleza psíquica requerida en el n.º 3 del canon 1095, a la luz de la jurisprudencia valga señalar en primer lugar que no siempre es necesario que la valoración jurídica coincida con la técnica; y así, por ejemplo, en el comentario al mencionado canon en la edición de la Universidad de Navarra se advierte: «Mientras la prueba pericial puede aportar la diagnosis sobre la causa de índole psíquica, pero la apreciación de la imposibilidad de asumir es de competencia judicial en cada caso concreto», o sea, que aún cuando normalmente una causa de incapacidad es mejor que venga *respaldada* por la pericia, pero no es vinculante para el Juez ni en uno ni en otro sentido.

b) Y es al criterio del Ponente en el presente caso, al menos por lo que se refiere a la reseñada observación del Dr. T2, —pero no por lo que se refiere al dictamen de la Dra. PP., que la «disfunción sexual» se ha de entender más como «efecto», que como «causa» de la supuesta incapacidad.

Es pues bajo dos aspectos que corresponde enjuiciar el caso de autos centrándolo en las dichas dos aportaciones médicas o técnicas.

Atendiendo en un primer aspecto a aquello que *coinciden ambos facultativos*, atribuyen al varón convenido «las dificultades que éste presentaba para afrontar con éxito la posible paternidad...»; y más aun cuando se precisa que «del estudio psicológico y la exploración psiquiátrica realizadas se ponen en *evidencia* la existencia de un trastorno de personalidad de característica de tipo obsesivo-compulsivo». Así como que «este trastorno de personalidad cursa con dudas constantes, incapacidad para tomar decisiones y dificulta gravemente la convivencia conyugal» (1.c.).

En un segundo aspecto, atendiendo a aquello en que *no coinciden*, y que no es más que la perplejidad expresada por el Dr. T2 cuando dice: «no poder asegurar que dicho trastorno (cual?) fuera anterior a 1981». Y esto pese a que él mismo ha dejado patente la diferencia entre el «trastorno de erección», como consecuencia (efecto, pues) de lo que él mismo señala como causa preexistente; y así lo expresa en su *informe*: «Se puso en *evidencia* la *existencia* de un trastorno de personalidad características de tipo obsesivo-compulsivo, etc...» y por esto no resulta comprensible la generalización como globalizada de su antedicha conclusión; la cual parece clara respecto del «efecto» sobre el que fue consultado en el año 1986, —la disfunción sexual—, pero no, si esta conclusión hubiera de referirse a la *causa* preexistente. Véase, en efecto, como él mismo viene a diferenciarlo: «El Sr. V fue tratado con antidepresivos, etc., con el intento de mejorar, tanto el problema de su impotencia (*efecto*), como la *causa* (así, él mismo) de la que provenía»; precisándola claramente: «el trastorno de personalidad obsesivo-compulsivo», acerca de la cual, por lo demás señala en su declaración que ese trastorno era «de unos años de evolución» (fol. 75 a 4).

Al criterio, pues, del Ponente, y atendiendo a la «causa» preexistente, y no tanto al «efecto», en cuanto tal, —«es decir la disfunción sexual», «anomalía no irreversible»—, no parece que «trastornos de personalidad de características como

las indicadas por el propio Dr. T2 no afectaran la personalidad del varón desde antiguo. Y esto independientemente de que los desencadenantes surjan al darse la ocasión conflictiva o provocadora; en el caso de autos en la repetida expresión «como consecuencia de las dificultades que el varón presentaba para afrontar con éxito la posible paternidad...».

c) Y es aquí, cuando, reteniendo lo enjuiciado sobre el informe y declaración del Dr. T2, corresponde señalar la coincidencia sustancial con el dictamen de la Dra. PP, o como esta misma lo indica «en coincidencia nuestro diagnóstico en líneas generales con el dictaminado por el Dr. T2» (fol. 120).

Es tal vez debido a que la Dra. PP contaba ya previamente con el ya aludido amplio examen psíquico sobre la persona de la mujer actora, aún coincidiendo en líneas general con el informe del Dr. T2, haya podido elaborar un dictamen más completo, incluyendo en el mismo precisiones que al entender del Ponente permiten superar la única dificultad, la indicada procedente del Dr. T2.

En efecto, dictamina en principio la Dra. PP (fols. 119-120) que D. V «presenta un trastorno de personalidad de característica de tipo obsesivo-compulsivo, evidenciado principalmente a partir de una disfunción sexual», lo cual viene a ratificar la distinción del ponente entre «causa» y «efecto»; la causa de origen psíquico: «personalidad de características de tipo obsesivo-compulsivo» la expone seguidamente mediante una detallada descripción, señalando que la disfunción sexual no se puede interpretar como «hecho aislado», sino «como resultado de... actitudes... etc.».

25. En conclusión y como aplicación concreta del caso de autos al capítulo de «incapacidad para asumir obligaciones esenciales del matrimonio» es valiosa la aportación de la perito:

a) Al dictaminar: «En cuanto a la incidencia de dicha personalidad en la relación de comunidad de vida y amor propia de la institución matrimonial, se constata a través de la aportación de los testimonios que existe: Incapacidad por parte del Sr. V para asumir con éxito la paternidad. Falta de autorrealización de la propia pareja, una vez se constata que los deseos reales de ambos miembros no son los mismos. La frustración constante de la esposa al no ver realizado el deseo de ser madre y poder formar una familia estable, tal y como siempre había deseado. Un importante deterioro de la convivencia entre ambos miembros de la pareja». Por otro lado señala la Dra. PP: «Creemos importante destacar, que en base a lo referido en los Autos, la conducta de evitación y la falta de confianza en sí mismo que presenta el demandado, podría generalizarse a otros aspectos de la relación conyugal, imposibilitando que ésta fuera próspera y estable» (fols. 119-120).

b) Y en su ratificación ante el Tribunal se reafirmó en su dictamen; más aun, después de haber podido dialogar con el propio varón demandado al haber coincidido la presencia de ambos en la Sede del Tribunal (fols. 51 y 123).

c) Como elementos de discernimiento previamente obtenidos por la Dra. PP al haberse sometido la propia actora, a iniciativa suya, el mes de septiembre de 1990, a examen psicológico sobre su persona, merecen ser reproducidos por último sus diagnósticos y conclusiones: «El demandado presenta un trastorno fóbico, cuyo rasgo esencial es el miedo persistente a la relación sexual. Tales trastornos fóbicos

son típicos de caracteres neuróticos que intentan desplazar la angustia con un pretexto. Vemos en este caso una adecuación que correspondería a un carácter neurótico de base, de personalidad pasivo-dependiente, que al plantearse la situación de formar una familia y tener hijos, usa la negación inconsciente como mecanismo de defensa, manifestándose fisiológicamente en impotencia secundaria que se agravó en fobia al sexo. Estas personalidades pasivo-dependientes tienen (un miedo irracional) tendencia a hacer una regresión infantil que impide su maduración, con la consecuente indecisión y miedo a todo lo que representa un enfrentamiento con la responsabilidad, como pueda ser el hecho de tener hijos. El instinto maternal de la actora ha sido un potenciador inconsciente en el bloqueo sexual del demandado. Pero en este tipo de personalidad, cualquier enfrentamiento con la responsabilidad le podría haber producido idéntica respuesta (fols 81-82).

d) Y en su ratificación ante el Tribunal, la Dra. PP se reafirma en la dicho: «Parece ser él una personalidad obsesiva, que le llevó a la fobia al sexo propiciando la conducta de evitación de las relaciones sexuales; estos trastornos fóbicos obsesivos son típicos de caracteres neuróticos. Esto acostumbra darse en personalidades pasivo-dependientes» (f. 103 a 2 del D. del V.). Esta anomalía de personalidad del demandado se da en personas débiles que, quizá, en su infancia pueden encontrar un padre autoritario y una madre sobreprotectora» (f. 103, a 3 del C. del V.).

IV. PARTE DISPOSITIVA

En virtud de todo lo enjuiciado, atentamente consideradas las razones de derecho y examinadas las pruebas de los hechos, los infrascritos PP. Jueces, en la Sede del Tribunal Eclesiástico, teniendo sólo a Dios presente, e invocado el Nombre de Nuestro Señor Jesucristo, definitivamente juzgando, resuelven que corresponde contestar AFIRMATIVAMENTE al Dubio formulado; pero no por el capítulo de error invocado y no demostrado; y sí, por el otro capítulo de incapacidad para asumir deberes esenciales del matrimonio por parte del varón demandado; y, en su virtud, declaran que CONSTA la nulidad del matrimonio celebrado entre la mujer actora Doña M y el varón demandado, Don V, a quien le queda prohibida la celebración de nuevas nupcias, sin contar con previa autorización del correspondiente Ordinario del lugar.

Sin expresa imposición de costas.

Así, por esta Nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, en la Ciudad de Barcelona, el día veinte de marzo de mil novecientos noventa y dos.

NOTA: Esta Sentencia fue confirmada por decreto de la Rota de la Nunciatura de 17 de junio de 1992.